

AUTO N. 08280

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 509 del 22 de octubre de 2025, la Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento, realizó visita técnica el 12 de agosto del 2011 al Parque Metropolitano Simón Bolívar, en donde se realizaba el 15 Festival de Verano **FIESTA BLANCA ELECTRÓNICA 2011**, organizado por el **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE** identificado con NIT 860061099-1.

Como resultado de dichas diligencias, la Subdirección emitió el Concepto Técnico No. 16043 del 7 de noviembre de 2011, en el cual se evaluaron aspectos técnicos y fácticos relacionados con una posible afectación ambiental atribuible a emisiones de ruido.

Dentro de los aspectos evaluados, se destacan los siguientes elementos:

“(…) 1. OBJETIVOS

- *Evaluar la emisión de niveles de presión sonora generados durante el desarrollo del 15 Festival de Verano “FIESTA BLANCA 2011”, en apoyo al Puesto de Mando Unificado enmarcado en el Decreto 633 del 28 de diciembre de 2007.*
- *Verificar el cumplimiento normativo en materia de emisión de ruido, establecido por la Resolución 627 de 2006 emitido del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo*

*Territorial, durante el desarrollo del concierto de música electrónica “FIESTA BLANCA 2011”, realizado en el **PARQUE METROPOLITANO SIMÓN BOLÍVAR**”.*

- *Conformar el Puesto de Mando Unificado P.M.U., para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los literales d, e, f y g del Artículo 8, del decreto distrital No. 633 de 2007.*

(...) CONCLUSIONES

- *Desde el punto de vista técnico el presente concepto se traslada al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de esta Subdirección y se sugiere adelantar las medidas pertinentes a las que haya lugar contra el Representante Legal que organizó el **15 Festival de Verano 2011 “Fiesta Blanca Electrónica”** desarrollado en el Parque Metropolitano Simón Bolívar, con fundamento en lo siguiente:*
- *Incumplió los parámetros de emisión de ruido establecidos por la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.*
- *A pesar de las recomendaciones efectuadas por funcionarios de la Secretaria Distrital de Ambiente en las reuniones previas de P.M.U, y que fueron consignados en las respectivas actas de asistencia, no se realizaron ajustes y medidas de mitigación necesarias para garantizar el cumplimiento normativo relacionado con la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.*
- *Con base a los monitoreos de ruido efectuados antes y durante el evento, la emisión sonora generada por el desarrollo del **15 Festival de Verano 2011 “Fiesta Blanca Electrónica”**, realizado en el Parque Metropolitano Simón Bolívar, en horario diurno y nocturno, **Incumplió** con los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución No. 627/2006 del MAVDT, para una zona residencial en el periodo diurno establecido en 65 dB(A) y nocturno de 55 dB(A).*
- *La emisión de ruido generada por el **15 Festival de Verano 2011 “Fiesta Blanca Electrónica”** desarrollado en el Parque Metropolitano Simón Bolívar, tuvo un grado de significancia del aporte contaminante de **Muy alto Impacto**, según lo establecido por la Resolución 832 del 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en el periodo diurno y nocturno. (...)*

Acto seguido, mediante Auto No. 07855 del 20 de noviembre de 2023, la Dirección de Procesos Sancionatorios dispuso requerir a la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de esta Dirección emitir el pronunciamiento técnico a que haya lugar, con el fin de dar alcance, corregir o aclarar las omisiones del Concepto Técnico No. 16043 del 7 de noviembre de 2011, a la luz de los requisitos contenidos en el artículo 6 y Anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, el cual hace parte integral de los requisitos mínimos de los informes técnicos exigidos por el artículo 21 de la citada norma.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

La Constitución Política en el numeral 8 del artículo 95, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, sobre la formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*.

De acuerdo con lo anterior y una vez surtido el procedimiento sancionatorio ambiental regulado por la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se procede a realizar el análisis de fondo respecto de las actuaciones adelantadas por el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE, conductas que en su momento sustentaron el Concepto Técnico No. 16043 del 7 de noviembre de 2011.

En el marco de las garantías de defensa y contradicción, se efectuará un análisis exhaustivo del material probatorio obrante en el expediente, así como del marco normativo vigente, con el fin de establecer si los hechos objeto de investigación se encuentran debidamente acreditados y si persisten los elementos que dieron origen al proceso.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Esta autoridad ambiental realizó la verificación del cumplimiento normativo en materia de emisiones de ruido por parte del 15 FESTIVAL DE VERANO 2011 FIESTA BLANCA ELECTRÓNICA, realizado en el Parque Metropolitano Simón Bolívar de esta ciudad, con base en la información contenida en el Concepto Técnico No. 16043 del 7 de noviembre de 2011, en el que se documentó la superación de los niveles máximos permisibles de emisión de ruido establecidos en la Resolución 627 de 2006.

En atención a lo anterior, mediante Auto No. 07855 del 20 de noviembre de 2023, esta Dirección dispuso la apertura de indagación preliminar por el término de seis (6) meses, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar la identificación del propietario del establecimiento y determinar la configuración de una posible infracción ambiental:

*“(…) **ARTÍCULO 17. Indagación preliminar.** Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. (...)”

De esta manera, el legislador confiere a la indagación preliminar un carácter estrictamente temporal, garantizando que la Administración no pueda prolongar indefinidamente una actuación meramente indagatoria, evitando así la incertidumbre para el administrado y asegurando el respeto de los principios de debido proceso, legalidad y seguridad jurídica.

No obstante, verificado el expediente SDA-08-2012-2291, se constata que dicho término transcurrió en exceso sin que se proferiera auto de apertura de procedimiento sancionatorio, lo

cual impone, de conformidad con la Ley 1333 de 2009, el archivo de la actuación por vencimiento del plazo improrrogable de la indagación preliminar.

En efecto, de acuerdo con lo previsto en la Ley 99 de 1993, en concordancia con el Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, normativa aplicable por la fecha de ocurrencia de los hechos, la facultad sancionatoria de la administración caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarla, según lo dispuesto en el artículo 38 *ibídem*. En el presente caso, los hechos que dieron origen a la visita técnica se remontan al 12 de agosto del 2011, tal como consta en el expediente y en el Concepto Técnico No. 16043 del 7 de noviembre de 2011.

Transcurrido un lapso superior al término legal sin que se hubiera iniciado formalmente el procedimiento sancionatorio, y manteniéndose la actuación en etapa de indagación preliminar, se configura la caducidad de la facultad sancionatoria, en tanto la inactividad procesal impidió dar continuidad y eficacia al trámite. En particular, se advierte que el tiempo transcurrió sin otorgar formalidad al Concepto Técnico No. 16043 del 7 de noviembre de 2011, el cual, a la fecha, no satisface los requisitos mínimos establecidos en el artículo 21 de la Resolución 627 de 2006 para sustentar válidamente la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental.

En consecuencia, y en aplicación de los principios de legalidad, debido proceso, seguridad jurídica y eficacia, se ordenará el archivo definitivo del expediente SDA-08-2012-2291, dejando sin efectos el Auto de Indagación No. 07855 del 20 de noviembre de 2023, por no haberse configurado dentro del término legal los presupuestos mínimos requeridos para sustentar la apertura de procedimiento sancionatorio ambiental.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual ejerce a través de las autoridades estipuladas en la señalada norma, entre ellas, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

La Secretaría Distrital de Ambiente, es la autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, ejerciendo las competencias otorgadas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 a las Corporaciones Autónomas Regionales, conforme los mandatos establecidos en los artículos 65 y 66 de la citada Ley, respectivamente, funciones que fueron materializadas en el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá

A su vez, el Decreto 509 del 22 de octubre de 2025, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias, creó nuevas oficinas y Direcciones y dictó otras disposiciones.

En ese orden, el artículo 26 del Decreto 509 del 22 de octubre de 2025 creó la Dirección de Procesos Sancionatorios, la cual según la señalada norma tiene dentro de su objeto “(...) ejercer

la potestad sancionatoria ambiental y adelantar el procedimiento (...)” estableciendo así en el literal b. como una de sus funciones la de “(...) Elaborar y revisar proyectos de actos administrativos de fondo en procesos sancionatorios ambientales. (...)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente SDA-08-2012-2291, perteneciente al **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE** identificado con NIT 860061099-1, una vez agotados todos los términos y trámites de las presentes diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones del presente acto administrativo.

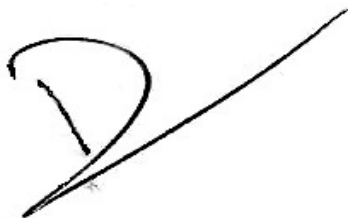
ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente auto al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de noviembre del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS

Elaboró:

DANIELA RODRIGUEZ TABORDA	CPS:	SDA-CPS-20250819	FECHA EJECUCIÓN:	30/10/2025
---------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

IVAN MAURICIO CASTILLO ARENAS	CPS:	SDA-CPS-20251285	FECHA EJECUCIÓN:	31/10/2025
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	29/11/2025
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------